

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5510

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 11 DE FEBRERO DE 2019

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE MARVIN ORELLANA LÓPEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL; Y DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

02

11 de octubre de 2018.
202-2018

Señores
Dirección Legislativa
Congreso de la República

Respetables Señores:

De manera atenta me dirijo a ustedes para hacerles entrega de Iniciativa de Ley "Ley de Clases pasivas Civiles del Estado" para su trámite correspondiente.

Agradeciendo su atención y en espera del informe solicitado me suscribo con altas muestras de consideración.

Atentamente,

Dr. Marvin Orellana López
Diputado por Alta Verapaz
Subjefe de Bancada Alianza Ciudadana



INICIATIVA DE LEY

REFORMAS A LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO DECRETO NUMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

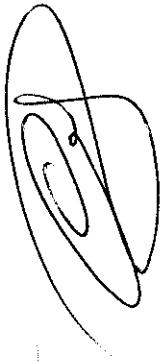
HONORABLE PLENO

La legislación laboral del país contempla que los principios laborales y derechos de los trabajadores tienen la categoría de irrenunciables y tutelares, por su parte, el Código de Trabajo preceptúa que la persona tiene la libertad de elegir el trabajo que se ajuste a sus condiciones económicas satisfactorias, a la equidad y justicia laboral, a la igualdad del salario y demás prestaciones y condiciones laborales que establece la legislación laboral nacional, que son respaldadas y amparadas por la Carta Magna.

Tomando en consideración la importancia económica que significa el ingreso económico mensual para los guatemaltecos, quienes con su trabajo efectivo o la pensión económico-social que perciben, les sirve para cubrir los compromisos financieros mensuales y consecutivos que adquieren, y que muchas veces es de subsistencia, es indispensable que esta cantidad monetaria les permita resguardar como mínimo su alimentación, vivienda y vestuario, así como la salud preventiva y curativa, toda vez que anualmente existe un incremento, aunque no desmesurado, de los productos de la canasta básica, constituye un incremento al coste de vida de los guatemaltecos, algunas veces promovida intencionalmente y otras por las fuerzas económicas imperantes en el sistema, lo que hace imposible hacer frente a los compromisos financieros adquiridos, puesto que los ingresos, en su mayoría, se ven inalterables para los trabajadores y pensionados nacionales.

En atención a lo descrito, es ineludible que la pensión económica que perciben los jubilados del país, que integran las clases pasivas civiles del Estado, se vean beneficiados económicamente, incrementando el monto de la pensión que hasta ahora reciban en el mismo porcentaje que se presente la inflación en el Sistema Económico Nacional, publicada por la Junta Monetaria con base a los indicadores económicos del año inmediato anterior, a razón de incrementarse a partir del primer día hábil del año próximo.

Por tal razón, en ejercicio de la función legislativa que confiere la Constitución Política de la República a los legisladores, para ostentar iniciativas de ley, se presenta a consideración del honorable pleno, la presente disposición legislativa, con la finalidad de aprobarse como ley de la República y beneficiar a miles de guatemaltecos que reciben una pésima pensión económica, después de haber dejado su vida en el trabajo público, que coadyuvó con el crecimiento y desarrollo económico nacional, dejando la



responsabilidad en los señores diputados, para que después de su estudio y análisis correspondiente, se apruebe como Ley de la República.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):



MARVIN ORELLANA LOPEZ
DIPUTADO

DECRETO NUMERO ...**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República establece que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, y que el Estado organiza el régimen laboral conforme a principios de justicia social, el respeto y reconocimiento, como derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, asimismo, contempla la libre elección del trabajo y las condiciones económicas satisfactorias de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria como órgano autónomo representado por las principales instituciones públicas y privadas del sistema económico nacional, tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, asimismo, es responsable de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional, y de evaluar y analizar el sistema económico, que refleja con precisión la situación económico-social.

CONSIDERANDO:

Que las clases pasivas civiles del Estado perciben en concepto de pensión económica una cantidad monetaria que representa un mínimo de ingreso mensual familiar, quienes, en su mayoría, viven en las peores condiciones económicas, derivado del mínimo ingreso de su pensión económico, sin que tenga la esperanza de mejorar su situación económica, derivado de la rigidez jurídica, puesto que tendrá que modificarse una normativa jurídica de carácter ordinario cuando se quiera realizar un incremento económico a su pensión.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente Reforma a:

**LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO,
DECRETO NUMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

ARTICULO 1. Se reforma el primer párrafo de la literal c) del artículo 25, el cual queda así:

“Artículo 25. ...

- c) Las pensiones que otorga la presente ley no serán menores de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.1,500.00) mensuales, ni mayores de DIEZ MIL QUETZALES (Q.10,000.00) mensuales.

No obstante,

1. Los pensionados del Sector Salud y
2. Los pensionados del Magisterio Nacional,

no podrá ser menor a OCHO MIL QUETZALES (Q.8,000.00) mensuales.

Asimismo, su monto una vez establecido legalmente conforme a la escala anterior, no podrá ser modificado por autoridad alguna, salvo en los casos siguientes:

ARTICULO 2. El presente decreto entra en vigencia el uno de enero del año dos mil diecinueve y será publicado en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned below the text of the decree.